

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
DEMOS S.R.L. Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. INCIDENTE DE APELACION
Nro. Sent: 840 Fecha Sentencia: 13/08/2015

Registro: 00042005-01

HONORARIOS: ABOGADOS. INTERESES. TASA ACTIVA. (DOCTRINA LEGAL).

"Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta arreglado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés". DRES.: GANDUR – ESTOFAN (CON SU VOTO) – POSSE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
DEMOS S.R.L. Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. INCIDENTE DE APELACION
Nro. Sent: 840 Fecha Sentencia: 13/08/2015

Registro: 00042005

SENT Nº 840

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Trece (13) de Agosto de dos mil quince, reunidos los señores vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, se procedió a la misma co

El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación deducido a fs. 226/234 por el letrado Gerardo Stekelberg por sus propios derecho. Corrido traslado es contestado a fs. 247/252 por la parte demandada solicitando el rechazo del recurso.

Es concedido por auto del 16/09/14 (fs. 258).

II.- Sostiene el recurrente que la sentencia es incongruente por omisión pues no se hace cargo de tratar cuestiones expresamente propuestas en el respon. Expone que la sentencia es absurda pues solo está sustentada en el voluntarismo subjetivista del intérprete, razona en abstracto imponiendo así conclusio. Afirmo que el fallo transgrede el Art. 30 de la CP, arts. 31, 272 y 241 del CPCyC y los artículos 16,17 y 18 de la CN.

Relata los antecedentes del caso.

Expone que en definitiva la accionada Hyundai Motor Argentina debía pagar el valor del auto más los intereses a tasa pasiva, más los intereses del 6% anu. Sostiene que conforme a los planteos realizados por su parte, la alzada debía resolver los temas y en el orden que menciona; que al no haber sido abordado

Se queja que el decisorio se limita a reproducir los fallos de la Excm. Corte en particular el Caso Di Donato sin efectuar evaluación alguna y concluye reite

Afirmo que la sentencia que no trata la totalidad de los agravios introducidos por el apelante o el oponente es incongruente por omisión reflejando un supu

Expone que tampoco consideró su planteo a pesar que en el responde de los agravios advirtió que el subjuice no se asemeja a la causa Di Donato, pues €

Sostiene que se podría aceptar que los honorarios siguen la suerte del principal pero lo que resulta inadmisibile es que se distorsione los pronunciamientos

Reitera que la Cámara con otra composición dictó sentencia el 10/06/03 por la que impuso como condena a Hyundai pagar el valor actual del auto más un

Expone que de tales sentencias surge con claridad que el capital de condena estaba determinado por el precio del rodado con más los intereses a tasa pasi

III.- La sentencia de primera instancia del 25/03/13 (fs. 168/169) aprueba la planilla presentada por el letrado Gerardo Stekelberg obrante a fs. 1721 la qu

Apelada la misma por la demandada, la Excm. Cámara dicta sentencia del 13/06/14 determinando que se debe calcular intereses a la tasa pasiva. Por acl

Sostiene que en autos existe sentencia firme relativa a la tasa de interés que corresponde aplicar. Que como surge de las constancias de autos, la sentenci

Expone que en consecuencia, en función del principio de accesoriedad que rige los honorarios profesionales, corresponde que éstos sigan la suerte de lo pr

Afirmo que se examina igualmente el agravio desde la perspectiva de las consecuencias y lesiones que invoca el letrado titular de los honorarios por la apli

Refiere que las doctrinas legales que dicta la Corte son de obligatoria observancia para los tribunales de la Provincia en casos análogos; que este Tribunal c

Sostiene que este Tribunal en sentencia Nº 397, 31/05/12, "Di Donato Roberto Fabio vs. INMSOL I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro s/cobro sumario. Incidente de e

Expone que el presente caso guarda analogía particularmente con los supuestos de los casos citados, en cuanto se analizan períodos coincidentes.

Afirmo que atento a la obligatoriedad de la doctrina legal de la Excm. Corte, que se ha pronunciado reiteradamente sobre el tema en sentencias recientes

IV.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte Suprema de Justicia, como tribunal del recurso casatorio el revisar el juicio de admisibilidad

La sentencia recurrida es equiparable a definitiva, en tanto se refiere a la tasa de interés a aplicar a la planilla del crédito que por honorarios regulados liqu

El recurso ha sido interpuesto en término, se ha efectuado el depósito pertinente y el escrito de presentación del recurso se basta a sí mismo, como queda

Habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad de la casación previstos en los arts. 748 y 751 del CPCC, corresponde abordar en esta instancia el

V.- De la confrontación del memorial casatorio del letrado recurrente puesto en relación con los motivos sentenciales, se advierte que el recurso ha de pros

Los agravios del recurrente se centran en la tasa de interés a aplicar a la planilla practicada en autos por la que liquida el saldo de honorarios regulados a s

Acerca del pedido de aplicación de la tasa activa que preserve la intangibilidad del capital, conforme lo tengo dicho en sentencia Nº 379, 31/05/12, "Di Dor

Al respecto, esta Corte decidió en autos "Gallettini, Francisco c/Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnizaciones", sentencia N° 443, 15/6/2004, que se estima a Cuando se demandó la aplicación de tasa activa, esta Corte desestimó el pedido con fundamento en que tiene dicho que de acuerdo a los precedentes de l Igualmente, ante el reclamo de aplicación de tasa activa, esta Corte ha dicho que no corresponde admitir el método de cálculo propugnado por el recurrent Sin embargo, estimo que las circunstancias que motivaron la aplicación de la tasa pasiva y que se invoca precedentemente en los antecedentes jurisprudeder Asimismo existen pronunciamientos judiciales en el orden nacional y provincial los que no obstante considerar que no resulta posible la actualización de las Igualmente calificada doctrina propicia la aplicación de la tasa activa en concepto de interés moratorio (Trigo Represas, Félix A., "El plenario de la Cámara l En relación a la jurisprudencia de la Corte Federal la opinión de la Corte está dividida; por un lado, la minoría insiste en que debe aplicarse la tasa activa (L Así cabe destacar que se produjeron circunstancias económicas significativas, tales como depreciación de la moneda a valores superiores a los mantenidos Algunos de estos avatares de la economía llevaron a la Cámara Nacional Civil a preguntarse "Si corresponde dejar sin efecto la doctrina fijada en los fallos l Coincidiendo con los argumentos invocados en el citado plenario por la mayoría de los treinta y tres camaristas civiles, me permito afirmar que hoy la tasa Los cambios de las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios, dan fundamento a la decisión de modifi Es que cuando la tasa de interés aplicable no está determinada por las partes o por disposición legal alguna, la jurisprudencia cumple una tarea esclarecedor En torno a la conveniencia de la aplicación de la tasa pasiva, me permito argumentar respecto a los intereses moratorios que, ante el retardo en el cumplin Considero que la sola verificación de la diferencia existente entre la tasa pasiva y el índice de inflación que informa el INDEC, nos demuestra que la aplicaci Estimo que las sentencias deben ceñirse a la situación actual en la que se dictan es decir que deben respetar las circunstancias existentes al momento de s Según he señalado es evidente que en la actualidad la tasa pasiva resulta totalmente insuficiente para compensar el daño ocasionado por la mora del acrec Conforme a lo antes considerado, sostengo que en la actualidad la tasa pasiva no supera el test de razonabilidad dado que es ajena a nuestra realidad y pc Respecto a cuál es la tasa a aplicarse en el caso concreto, en que se ejecuta honorarios de letrado y que el crédito reviste carácter alimentario, considero c Por lo tanto, en el sub examine, corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por el letrado Gerardo Stekelberg, dejando sin efecto el punto I, d VI.- Dado que la sentencia recurrida se fundamenta en jurisprudencia de este Tribunal sobre la aplicación de la tasa pasiva y que la misma ha variado con

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones vertidas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Daniel Oscar Posse, en lo que se refiere a los antecedentes c II.- Hasta la causa: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", en la cual, con mi propio voto, compartí lo sosten Sin embargo, como lo expuse en el mentado fallo, entre otras de las razones que di, para modificar el criterio con respecto a la aplicación de la tasa de inte III.- Es pacífica la jurisprudencia en la aplicación de una u otra tasa de interés para uso judicial (pasiva o activa), reconociendo la complejidad que present Por otra parte, del examen de lo resuelto por el pronunciamiento impugnado, se observa que la decisión adoptada por la Cámara con relación al modo de c En ese contexto, sin que ello signifique establecer una regla general para todos los casos, comparto el voto del Dr. Daniel Oscar Posse respecto de la tasa c

El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR, con devolución del depósito, al recurso de casación deducido a fs. 226/234 por el letrado Gerardo Stekelberg por sus propios derechos II.- COSTAS conforme a lo considerado.
III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

Registro: 00042005

Registro: 00038828-01

INTERESES: MORATORIOS. ART. 622 DEL C.C.. DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EN LA DETERMINACION DE LA TASA APLICABLE. SENTENCIA QUE APLICA

VOTO DEL DR. POSSE:...Los intereses moratorios no constituyen "actualización monetaria ni indexación" sino una forma de indemnización vinculada a una sentencia condenatoria que busca resarcir (en los rubros reconocidos), los daños y perjuicios ocasionados por el accidente que motiva la demanda. El juez debe aplicar, de conformidad al art. 622 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo. El propio Vélez Sársfield reconoce esta circunstancia cuando en la mencionada nota al art. 622 escribe: "...Me he abstenido de proyectar el interés legal porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República...". Además el Juez debe tener presente lo dispuesto por el art. 40 (CPCCT), que determina que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque fueren sobrevinientes. Así lo ha sostenido esta Corte en reiterados fallos (sentencias Nº 20 del 24/02/1994; Nº 543 del 31/8/1994; etc.). A lo expuesto cabe agregar que, al disponer la aplicación de la tasa pasiva, no se puede resarcir al damnificado que en definitiva termina financiando una conducta antijurídica y premiándose una actitud disvaliosa del actor. Quien ha provocado un daño o incumplido su obligación contractual, no tendrá estímulos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica. Siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación. Por último este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad de los negocios jurídicos, desalienta la conciliación prejudicial y perjudica la prestación del servicio de justicia provocando la saturación de los recursos disponibles. En conclusión, deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina en base a lo considerado y lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil.

VOTO DEL DR. GANDUR:....postura desarrollada implica que los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. Por las razones desarrolladas anteriormente, y aun conciente de que en diversos pronunciamientos participé de la postura de dictar doctrina legal sobre la aplicación de la tasa de interés pasiva, esta nueva reflexión me convence de que es inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que, como dijimos, no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re "Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá", de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso "Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones", sentencia Nº 443 del 15 de junio de 2004.

VOTO DEL DR. ESTOFAN: ...mi preocupación siempre estuvo centrada en aquello que la doctrina examina como problema de las atribuciones patrimoniales injustificadas, y donde un sujeto actúa "beneficiario patrimonialmente", o "enriqueciendo" a otro mediante un "lucrum emergens", o un "damnum cessans" (VON TUHR, Andreas: op. cit., Vol III¹, § 71, I), a costa de un correlativo empobrecimiento. 2. En su oportunidad -y en el contexto económico en que aquellas opiniones fueron vertidas- me pareció que, en la generalidad de los casos, el respeto a aquellos principios podía obtenerse mediante la aplicación de la tasa pasiva. Y de hecho, en épocas de estabilidad monetaria -e incluso de moderada inflación- ello acontece así, pues la tasa pasiva cumple la función de otorgar una razonable rentabilidad a un capital que se preserva a lo largo del tiempo. Pero en los últimos tiempos, en que los índices inflacionarios se han disparado en forma harto preocupante, la realidad está demostrando que, en múltiples casos, la aplicación de tasas pasivas puede conducir a un "empobrecimiento" del acreedor correlativo a un "damnum cessans" del deudor, pues tal será en definitiva el resultado al que nos habremos de enfrentar cuando la aplicación rigurosa y matemática de tasas de interés conduzca a la disminución del capital de origen, mensurado como relación de valor en términos económicos. Es que las Matemáticas, como la Lógica Formal, tienen una magia especial; un peligroso encanto muy adecuado para generar ilusiones ópticas, verdaderos espejismos intelectuales de la más variada gama en los que puede terminar naufragando la verdad material comprometida. Correctamente

utilizadas sus resultados son siempre formalmente exactos, pero ello no prueba nada todavía acerca de la verdad material de las conclusiones, que dependerá de la verdad de las premisas empleadas. En otras palabras, las sumas y restas pueden dar resultados matemáticamente exactos, pero darán siempre el resultado que se quiera, según sean los conceptos que se incluyan en la suma y en la resta. Cuatro y dos serán siempre seis -como rezaba una añeja canción infantil- pero el verdadero problema no es seis, sino si debe ser cuatro el valor al que se ha de añadir dos, y no, por ejemplo, uno ó tres. La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterarlo una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. Por ello, comparto también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandur, en el sentido que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar una razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación.

Sentencia nº.: 965 "Banuera Juan Nolberto y otro vs. Carreño Roberto y otro s/Daños y perjuicios" del 30/09/2014. Sentencia nº.: 1199 "Stisman Julio Alberto vs. León .

sentencia CSJT Nº 583 del 10 de Junio de 2015. desestima por inoficioso el recurso extraordinario federal deducido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014

Registro: 00038828

SENT Nº 937

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintitrés (23) de Setiembre de dos mil catorce, reunidos los señores vocales de la Excm. Corte Suprema de :
Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur y Antonio Daniel Estofán, se procedió a la misma co

El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse , dijo:

I.- Que el referido recurso casatorio fue interpuesto en contra de la sentencia Nº 566 expedida por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común (Sala II). La Por éste último pronunciamiento, se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por el actor Roberto Domingo Olivares en contr
II.- En lo pertinente al recurso planteado, la sentencia de la Excm. Cámara dispuso confirmar al fallo apelado rechazando el agravio referido a la aplicació
La sentencia hace un estudio comparativo (a título de ejemplo), entre lo que corresponde pagar si se aplica la tasa activa hasta el día de la fecha de la sen
Agrega el fallo, que la tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de redescuento de documentos (coincidiendo con el pler
III.- El escrito recursivo afirma que el fallo en crisis se aparta de la doctrina legal de esta Corte, mediante una apreciación unilateral, causando menoscabo
Cuestiona la objetividad del procedimiento que aplica la Excm. Cámara, dado que se aparta del Comunicado 14.29 del Banco Central de la República Arge
Agrega que el pronunciamiento en crisis, además del caso "Di Donato" se aparta de los precedentes "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez" (sentencia l
IV.- Corrido el traslado, contesta agravios la representación letrada de la parte actora a fs. 535/537 y en base a los argumentos allí expuestos (a los que re
V.- El recurso fue concedido por sentencia Nº 187 de fecha 28 de abril de 2014 expedida por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común (Sala II) obrante e
VI.- Que cabe a esta Corte examinar en definitiva los recaudos de admisibilidad del remedio intentado y en este contexto, se advierte de la lectura del escr
Aduce que el fallo es arbitrario, incongruente y contrario a la doctrina legal sentada por esta Corte Suprema. Acredita el depósito exigido por el art. 752 (CI
En virtud de lo expuesto y estando bien concedido el recurso de casación por superar el análisis definitivo de admisibilidad, corresponde el examen de su p
VII.- En este contexto corresponde a esta Corte ingresar al planteo casatorio y a expedirse (con arreglo a la norma de fondo que rija el caso), sobre cuál e
Estando vinculada la cuestión a discernir con la determinación de intereses moratorios, la norma general aplicable el caso es el art. 622 del Código Civil, po
En este contexto adelantamos que, la pretendida aplicación por parte del recurrente de la tasa pasiva no supera el referido test de razonabilidad en relació
No escapa a este Tribunal que en algunos precedentes ha sostenido que "no corresponde admitir el método de cálculo mediante la aplicación de la tasa ac
Sin embargo estos precedentes respondían a circunstancias socio-económicas diferentes a las actuales. Con posterioridad, sentencias locales y nacionales f
Cabe destacar que la cuestión que se analiza no puede reducirse al tipo de interés que corresponde aplicar en el marco de lo dispuesto por el art. 622 del C
El propio Vélez Sársfield en su nota al pie del art. 622 explica "...el interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde a los perjuicios e inte
Así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado p
No debe favorecerse a un demandado que ha sido condenado a pagar una deuda que él mismo ha provocado, de lo contrario se lesiona con ello el principi
No escapa en este análisis lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Nº 23.928 modificada por la Ley Nº 25.561, citado por la demandada que dispone: "El deudo
En sentido similar quedó redactado el art. 10 de la citada ley que mantiene derogada, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autoriza
El juez debe aplicar, de conformidad al art. 622 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma

El propio Vélez Sársfield reconoce esta circunstancia cuando en la mencionada nota al art. 622 escribe: "...Me he abstenido de proyectar el interés legal por Siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación. Por último este conjunto de circunstancias trasciende la esfera En conclusión, deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argent

El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse en lo que refiere a los antecedentes
II.- En el marco del recurso de casación que cuestiona la sentencia impugnada por haber ratificado la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) Pero no se trata de una discusión que se reduzca a la aplicación de la tasa pasiva o activa de interés para uso judicial, sino que la materia presenta facetas No obstante la regla general fijada oportunamente, esta Corte se apartó de dicho principio en los casos en que la actora fuera una entidad financiera y se trató En la misma línea, la fijación de una tasa de interés general para uso judicial, tampoco resulta de aplicación en los supuestos en donde existe una tasa de interés A su vez, y más allá de lo analizado anteriormente, los supuestos de hecho que resultan alcanzados cuando se fija un sistema general para el cálculo de los intereses Desde esa perspectiva, se puede apreciar que por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda En idéntico sentido, se advierte que la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema, dado que ciertos supuestos Tampoco es ajeno a la concreción de un sistema justo, el procedimiento previsto para el cálculo de los intereses, porque aún dentro de la postura que adoptó En otro enfoque, también corresponde distinguir la tasa aplicable según la forma en que los montos han sido fijados en cada sentencia, así, si la suma de los intereses Todo esto son sólo algunas muestras de la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada y la inconveniencia de establecer un sistema único Sobre el particular, cabe destacar lo expuesto por Vélez Sarsfield en la nota al artículo 622 del Código Civil, cuando expresa: "Me he abstenido de proyectar Se observa que el criterio sabiamente establecido por Vélez Sarsfield en el art. 622 del Código Civil, atribuye al juez la determinación de la tasa de interés En ese modo, se observa como la postura desarrollada implica que los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las Por las razones desarrolladas anteriormente, y aún conciente de que en diversos pronunciamientos participé de la postura de dictar doctrina legal sobre la fijación Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, En ese marco, y en el examen del presente caso, corresponde recordar que la parte recurrente cuestiona que la sentencia de Cámara (de fecha 30 de octubre Del examen de lo resuelto por el pronunciamiento impugnado, se observa que el sistema de cálculo de intereses fijado por la Cámara no infringe normas de Por su parte, el procedimiento previsto en la sentencia impugnada para el cálculo de los intereses (la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrepancia Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de casación deducido por los demandados (fs. 529/531), de conformidad a lo considerado.

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación contenida en el voto del señor vocal, preopinante doctor Antonio Gandur.
II.- A lo dicho en su voto sobre la tasa de interés, me he de permitir agregar unas breves reflexiones.
1. Hasta el momento, he venido votando en igual sentido que el señor vocal a cuyo voto adhiero, en lo relativo a la tasa de interés. Lo he hecho siempre en En la ratio decidendi implícita de aquellos votos, siempre estuvo presente, cuando menos, la aspiración de respetar aquél Principio general del Derecho que En otras palabras, mi preocupación siempre estuvo centrada en aquello que la doctrina examina como problema de las atribuciones patrimoniales injustificadas
2. En su oportunidad -y en el contexto económico en que aquellas opiniones fueron vertidas- me pareció que, en la generalidad de los casos, el respeto a la Pero en los últimos tiempos, en que los índices inflacionarios se han disparado en forma hartamente preocupante, la realidad está demostrando que, en múltiples Es que las Matemáticas, como la Lógica Formal, tienen una magia especial; un peligroso encanto muy adecuado para generar ilusiones ópticas, verdaderos La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde el Por ello, comparto también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandur, en el sentido que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jue

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia Nº 566 expedida por la Excm. Cámara Civil y Criminal
II.- COSTAS como se consideran.
III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR
(con su voto)

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

Registro: 00038828
